

*****₁

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 2473/2024 J.T.
PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, uno de abril de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en
Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja
California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la
demanda se precisa de la siguiente manera:

«Requerimiento de pago con número de oficio *****₂, de
fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.»

IV. Contestación de demanda. La recaudadora, representada por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California¹, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 013 a 016.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia definitiva.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El requerimiento de pago impugnado no tiene la naturaleza de ser determinación definitiva para impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La recaudadora, mediante oficio número *****², de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; requirió a la *parte actora* para que, dentro de los seis días siguientes a que surta efectos su notificación, efectúe el pago de la multa de 20 Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100, moneda nacional), que le fue impuesta por un juez de control del Poder Judicial del Estado de Baja California;

¹ En términos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice: La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

mas el pago de la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100, moneda nacional) en concepto de gastos de ejecución.

En ese mismo requerimiento se apercibe a la *parte actora*, con fundamento en el artículo **114**, primer párrafo, del *Código Fiscal*, de que en caso de no efectuar el pago dentro del plazo otorgado se procederá a dar inicio con el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho precepto legal.

Dicha determinación hecha por la *recaudadora* no es el acto definitivo fiscal que causa agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*³, en relación con lo indicado en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*⁴.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública y fiscal, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY

³ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

⁴ ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁵; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el requerimiento de pago impugnado no contiene la última voluntad de la autoridad fiscal demandada, esto es, de la *recaudadora*.

Así pues, el artículo **111**, fracción I, del *Código Fiscal*, prevé que las autoridades fiscales harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

Para que la autoridad fiscal estatal, como lo es la *recaudadora*, se encuentre en aptitud de iniciar la ejecución

⁵ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

administrativa, es menester que observe lo previsto en los artículos **111**, primer párrafo, y **114**, ambos del Código Fiscal; que disponen lo siguiente:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

[...]

Artículo 114.- En el caso del artículo 111 del Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Conforme a dicho preceptos legales, fue que la recaudadora en el documento impugnado requirió a la *parte actora* de la sanción pecuniaria -multa- que le fue impuesta por autoridad judicial -juez de control del Poder Judicial del Estado de Baja California-, y le apercibió que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido -seis días-, se iniciará en su contra procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior no es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal demandada; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; dado que se le requiere que cubra el pago de la multa impuesta por autoridad

judicial, sin haber iniciado aun el procedimiento administrativo de ejecución.

La advertencia de iniciarse dicho procedimiento fiscal constituye un acto de realización futura que se encuentra sujeto a la postura que asuma la *parte actora*, como es negarse a efectuar el pago dentro del plazo indicado, o acudir ante la *recaudadora* para exponer las razones por las que estime no estar obligada a cubrir la multa impuesta; mismas que deben tomarse en cuenta al momento de determinarse iniciar la ejecución fiscal.

De ahí que la actualización del daño trascendental y grave surge cuando se hace efectiva la advertencia a través de otro proveído, esto es, al momento en que emite el mandamiento de ejecución, en términos del segundo párrafo del artículo **114** del *Código Fiscal*; acto en contra del cual sí procede su impugnación a través del juicio contencioso administrativo, porque ocasiona un daño susceptible de repararse ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, el requerimiento de pago de multa que en el presente juicio se impugna es de trámite que no priva de derechos al particular, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta la legalidad de acto no definitivo que no incide en la afectación jurídica de la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la recaudadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Requerimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2473/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.